REGLAMENTO (CE) Nº 2107/95 DE LA COMISIÓN

de 1 de septiembre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2075/95 por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1530/95 (2),

Visto el Reglamento (CE) nº 1573/95 de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz (3), modificado por el Reglamento (CE) nº 1818/95 (4), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que los derechos de importación en el sector del arroz han sido fijados por el Reglamento (CE) nº 2075/95 de la Comisión (5);

Considerando que, para evitar una disminución indebida sobre la base del último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95, procede fijar de nuevo los importes que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) nº 2075/95;

Considerando que, para evitar la aplicación de una disminución indebida del derecho de importación, es necesario que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas,*

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 2075/95 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(2) DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 5.
(3) DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 53.
(4) DO nº L 175 de 27. 7. 1995, p. 25.
(5) DO nº L 205 de 31. 8. 1995, p. 29.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 1 de septiembre de 1995, por el que se establecen los derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación (6)				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (3)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Basmati India (7) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95	Basmati Pakistán (8) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (5)
1006 10 21	(9)	150,76			
1006 10 23	(9)	150,76			
1006 10 25	(9)	150,76			
1006 10 27	(9)	150,76			232,65
1006 10 92	(9)	150,76			
1006 10 94	(9)	150,76			
1006 10 96	(9)	150,76			
1006 10 98	(9)	150,76			232,65
1006 20 11	386	188,66			
1006 20 13	386	188,66			
1006 20 15	386	188,66			
1006 20 17	372	181,66	122	322	279
1006 20 92	386	188,66			
1006 20 94	386	188,66			
1006 20 96	386	188,66			
1006 20 98	372	181,66	122	322	279
1006 30 21	(9)	290,59			
1006 30 23	(9)	290,59			
1006 30 25	(9)	290,59			
1006 30 27	(9)	290,59			458,25
1006 30 42	(9)	290,59			
1006 30 44	(9)	290,59			
1006 30 46	(9)	290,59			
1006 30 48	(9)	290,59			458,25
1006 30 61	(9)	290,59			
1006 30 63	(9)	290,59			
1006 30 65	(9)	290,59			
1006 30 67	(9)	290,59			458,25
1006 30 92	(9)	290,59			
1006 30 94	(9)	290,59			
1006 30 96	(9)	290,59			
1006 30 98	(9)	290,59			458,25
1006 40 00	(9)	90,38			

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo (DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo (DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (DO nº L 88 de 9. 4. 1991, p. 7).

(5) Únicamente para las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati, con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo (DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 1), modificado.

(6) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

(7) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India e importado fuera del régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95].

(8) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de Pakistán e importado fuera del régimen establecido en Reglamento (CEE) nº 3877/86 será objeto de una reducción de 50 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95].

(9) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanero común.

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t) (1)	(2)	372	(2)	386	(2)	(2)
2. Elementos de cálculo :						
a) Precio cif Arag ($/t)	—	337,30	394,93	319	363	—
b) Precio fob ($/t)	—	—	—	—	—	—
c) Fletes marítimos ($/t)	—	—	—	—	—	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(1) En caso de importación durante el mes siguiente al de su fijación, los importes de los derechos de importación se ajustarán con arreglo al párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95.

(2) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanera común.